MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 1099-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de marzo del 2025

I. VISTOS: Los expedientes administrativos N° 225-2012, 359-2012, 360-2012, 330-2012, 029-2012 y 323-2012-PRODUCE/DGS, que contienen: la Resolución Directoral N° 4067-2015-PRODUCE/DGS, la Resolución Directoral N° 8139-2018-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00010086-2025, el Informe Legal Nº 791-2025-PRODUCE/DS-PA-vgarciac-aangulo de fecha 28/03/2025.

II. CONSIDERANDO:

1. Con Resolución Directoral N° 4067-2015-PRODUCE/DGS de fecha 23/11/2015, se resolvió **SANCIONAR** a **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con **MULTA** de **60 UIT,** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo los días 29 de mayo, 04, 05, 06, 09 y 12 de junio de 2012.

2. Por medio de la Resolución Directoral N° 8139-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29/11/2018 se resolvió declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de irretroactividad, presentada por **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, respecto a la sanción impuesta por infracción al numeral 93) del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, toda vez que del recalculo de la sanción impuesta a la luz del nuevo reglamento resultaba más gravosa para la administrada.

3. De la consulta realizada en el Portal Web[1] del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 4067-2015-PRODUCE/DGS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 21/07/2016, contenida en el Expediente Coactivo Nº 1655-2016, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

DE LA SOLICITUD DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

4. Con escrito de Registro N° 00010086-2025, de fecha 06/02/2025, **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, (en adelante, **la administrada**), solicita acogerse a la aplicación de la **Retroactividad Benigna**, como excepción al Principio de Irretroactividad, conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y al recálculo de la multa con la reducción de la multa correspondiente a la infracción contenida en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, aplicando las atenuantes reguladas conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-

[1] https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva.

PRODUCE, entre otros, respecto a la Resolución Directoral N° 4067-2015-PRODUCE/DGS.

5. En esta línea conceptual, el punto controvertido en el presente procedimiento incide únicamente en la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna respecto a una sanción que se encuentra en etapa de ejecución, el mismo que tiene por finalidad realizar un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor, como de la sanción vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararla con la infracción vigente y la sanción estipulada en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y siguientes. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó a **la administrada**, pues se aplicará la nueva norma archivando el presente procedimiento, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó **la administrada** le resultan más favorables, se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando la sanción primigenia.

6. Es así que, la aplicación de la Retroactividad Benigna, como excepción del principio de irretroactividad, se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA). Bajo dicho principio se establece la posibilidad de que una norma posterior, que es más favorable para el infractor le sea aplicada, pese a que la falta administrativa fuese cometida bajo el imperio de una norma previa, siempre y cuando la norma posterior sea más beneficiosa para éste.

7. En el presente caso, se advierte que la **Resolución Directoral N° 8139-2018-PRODUCE/DS-PA** que declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de irretroactividad, presentada por **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A**, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 4067-2015-PRODUCE/DGS, fue analizada bajo los alcances contenidos en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, a la vez fue debidamente sustentada y motivada en derecho. En esa línea de lo expuesto, no resulta aplicable los factores agravantes y atenuantes establecidos en el citado Decreto Supremo y modificatorias, toda vez que como bien se ha motivado en la Resolución Directoral N° 8139-2018-PRODUCE/DS-PA, el recalculo de la sanción impuesta por infracción al numeral 93) del artículo 134° del RLGP, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, a la luz del nuevo reglamento resultaba más gravosa en este extremo. En ese sentido, la administrada ya ha obtenido la satisfacción –mediante una resolución motivada y fundada en derecho- de su petición. En dicha medida, habiéndose producido la sustracción de la materia carece de objeto emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado.

8. En consecuencia, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes, no es posible realizar un análisis comparativo en relación a una nueva disposición legal que resulte más beneficiosa para **la administrada** respecto a la sanción impuesta que se encuentra firme, toda vez que no se ha emitido un nuevo dispositivo legal referido a la tipificación de la sanción que beneficie a los administrados. Por tanto, se concluye, que carece de sustento legal su solicitud presentada, por lo cual deviene en **IMPROCEDENTE.**

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

Resolución Directoral

N° 1099-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de marzo del 2025

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.,** con **RUC N° 20447466547** respecto de la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 4067-2015-PRODUCE/DGS confirmada con Resolución Directoral N° 8139-2018-PRODUCE/DS-PA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias competentes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** a quien corresponda conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/vgc/eas